

Mérida, Yucatán a veintisiete de agosto de dos mil nueve.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio **339-DP**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, la [REDACTED] realizó una solicitud de información de la misma fecha ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en la cual requirió lo siguiente:

VISTOS

TERCER "COPIA DEL TALON DEL TALON DE CHEQUE EXPEDIDO A MI NOMBRE. [REDACTED], DE LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 1979 Y LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 1980 (SIC)."

**SEGUNDO.-** El quince de julio de dos mil nueve la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Estado, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, emitió resolución; cuyos puntos resolucivos son del tenor literal siguiente:

**PRIMERO.-** QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL CIUDADANO DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA MISMA.

**SEGUNDO.-** ORIÉNTASE AL USUARIO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA, DEPENDENCIA QUE PUEDE CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

**CUARTO.-** CÚMPLASE

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 104/2009

**TERCERO.-** En fecha quince de julio de dos mil nueve, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio 339-DP, aduciendo lo siguiente:

**“LA INFORMACIÓN SOLICITADA BAJO EL FOLIO #339-DP NO ME FUE ENTREGADA ARGUMENTANDO QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO ES COPETENTE COPI (SIC).”**

**CUARTO.-** En fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAI/SE/DJ/899/2009 de fecha diecisiete de julio de dos mil nueve y, personalmente el cinco de agosto del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

**SEXTO.-** En fecha tres de agosto de dos mil nueve, mediante oficio R/INF-JUS/029/09, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, aceptando parcialmente la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

**SEGUNDO.- MANIFIESTA LA C. [REDACTED] EN SU RECURSO QUE: “...”. ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA PARCIALMENTE CIERTA PUES LA INFORMACIÓN NO LE FUE**

ENTREGADA POR SER INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, LA CUAL MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA RATIFICA QUE: EN EL MES DE JULIO DE 2004, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN REALIZÓ LA TRANSFERENCIA DE LA NÓMINA DEL MAGISTERIO ESTATAL AL QUE PERTENECE LA PETICIONARIA; RAZON POR LA CUAL RESULTA INEXISTENTE EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN SOLICITADA TAL Y COMO SE LE INFORMÓ A LA CUIDADANA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE JULIO DE 2009.

TERCERO.- QUE LA DEPENDENCIA ENVIÓ A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 339DP Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

...”

**SÉPTIMO.-** En fecha cuatro de agosto del presente año, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/029/09 mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas y finalmente se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/928/2009 de fecha cinco de agosto de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** En fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que éstas realizaran manifestación alguna y en consecuencia se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución definitiva.

**DÉCIMO.-** Por oficio número INAIP/SE/DJ/982/2009 de fecha dieciocho de agosto del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 104/2009

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** Del análisis de la solicitud planteada por la particular, se deduce que requirió acceso a la información consistente en: COPIA DEL TALON DE CHEQUE EXPEDIDO A MI NOMBRE. [REDACTED] DE LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 1979 Y LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 1980. A lo que la unidad de acceso resolvió declarar la incompetencia de la Unidad Administrativa que diera respuesta a la solicitud, es decir, la Coordinación de

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 104/2009

Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y a su vez orientó a la hoy impetrante a dirigir su solicitud a la Secretaría de Hacienda.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información solicitada, **resultando procedente** el recurso de inconformidad intentado, en los términos del artículo 45, párrafo primero, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo aceptando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la incompetencia de la Unidad Administrativa responsable, por los motivos y razones ya expuestas; asimismo, manifestó haber orientado al particular a realizar una nueva solicitud de acceso a la Secretaría de Hacienda.

Planteada así la controversia, los siguientes considerandos se analizarán, la publicidad y naturaleza de la información solicitada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran tener la información, así como la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida.

**SEXTO.-** Tal como quedó acreditado en el considerando QUINTO de la presente determinación, la recurrente requirió acceso a información vinculada con servidores públicos y con el ejercicio del gasto, pues solicitó copia del **talón de cheque** expedido a nombre de [REDACTED] relativo a la primera quincena del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve y la primera quincena del mes septiembre de mil novecientos ochenta; por lo tanto, es pública.

Al respecto, El artículo 9 fracciones III y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

**ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

**III.- EL DIRECTORIO DE SEVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DE FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUIA.**

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;**

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;**

Por su parte el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece:

**ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O**

**CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS EMPLEO O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En la misma tesitura, la información relativa al directorio de los servidores públicos, el tabulador de sueldos y salarios, así como el ejercicio del presupuesto asignado (estados financieros), es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, **los emolumentos que reciben los servidores públicos, así como los comprobantes y la contabilidad que reflejen el ejercicio del gasto y le respalden, son del dominio público**, pues es una obligación de información pública, ya que permite conocer las erogaciones que efectúa el Gobierno del Estado, con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de Autoridades compelidas.

Una vez establecida la publicidad de la Información, analizaremos la naturaleza de la misma y su posible existencia en los archivos del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

Los artículos 2 fracciones III, V; 15, fracción V; 16 fracciones I y III, de la **Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán**, preceptúan:

**ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:**

.....

**III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL;.....**

.....

**V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.**



ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

I.- AL IV.-.....

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDERÁ:

I.- LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y RECIBIDOS POR ÉSTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO;

.....

III.- EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;

Por su parte el artículo 39 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, establece:

ARTICULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ULTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

.....

Así también, los artículos 14 fracciones XXV y XXVI; 88 fracción IV; 93 fracciones V, XIII, XXVIII; 125 fracción XI, y 141 fracción VI del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 14. LOS DIRECTORES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

.....

**XXV. ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN, REGISTRO, RECOPIACIÓN, CONTROL, CLASIFICACIÓN Y MANEJO EFICIENTE DE LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA Y CONTABLE EXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DE SU ÁREA;**

**XXVI. INTEGRAR EL ARCHIVO DE LAS ÁREAS A SU CARGO, LAS BASES DE INFORMACIÓN Y LOS SISTEMAS DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS O PROGRAMAS CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES ESTABLECIDAS;**

.....

#### TÍTULO V

#### SECRETARÍA DE HACIENDA

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

**ARTÍCULO 88. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LA SECRETARÍA DE HACIENDA CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

.....

**IV. DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN;**

**ARTÍCULO 93. AL DIRECTOR DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I. IMPLANTAR Y OPERAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRAR LA INFORMACIÓN CONTABLE DEL GOBIERNO;**

.....

**V. ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE REFLEJEN LAS OPERACIONES DEL SECTOR CENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN APLICABLE;**

.....  
**XXVIII. RESGUARDAR EL ARCHIVO GENERAL DE ESTA SECRETARÍA;**

.....

**TÍTULO VIII  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

.....

**XI. DIRECCIÓN DE FINANZAS;**

.....

**ARTÍCULO 141. AL DIRECTOR DE FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

....

**VI. DIFUNDIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE DEBA SUJETARSE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y PATRIMONIAL DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO, CONSOLIDAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS CONTABLES, Y ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REQUIERAN;**

.....

De la normatividad antes transcrita se infiere lo siguiente:

- **Que el Poder Ejecutivo, junto con sus respectivas Dependencias, se encuentra previsto como sujeto de revisión de la cuenta pública estatal y tiene la obligación de conservar los libros y registros de contabilidad y toda la información financiera por un periodo de diez años.**
- **Que la cuenta pública comprende todos los documentos que sean expedidos y recibidos por los sujetos de revisión, que acrediten los**

ingresos, las erogaciones y los pagos realizados en ejercicio del gasto público.

- Las cuentas públicas son el conjunto de los documentos que contienen los **estados financieros**, contables, patrimoniales y presupuestales, así como toda la información que se requiera para la revisión y glosa de las actividades financieras que ejecutan los sujetos de revisión, en la especie el Poder Ejecutivo.
- Que los **pagos a los trabajadores se efectúan en el lugar donde se encuentren ubicadas las Dependencias donde laboran**, así también los **cheques que sean expedidos a su favor, comprenderán las cantidades que cubran su sueldo y demás prestaciones a las que tiene derecho, mismas que serán desglosadas en el talón respectivo que ampare dichos conceptos.**
- Que los **directores de cada una de las Dependencias que integran la estructura del Poder Ejecutivo**, organizan, recopilan, clasifican controlan e integran el archivo de las áreas que se encuentran a su cargo.
- Que a la **Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración de la Secretaría de Hacienda**, le corresponde **organizar y administrar el sistema de contabilidad gubernamental**, así como **elaborar los estados financieros que comprueben las operaciones realizadas por las Dependencias del Poder Ejecutivo.**
- La **Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación**, posee entre sus facultades, la **actualización de los registros contables y la elaboración de los estados financieros de la citada Secretaría.**

Aplicados los numerales en cita al caso concreto, se concluye que lo requerido por la C. [REDACTED] inherente a los talones de cheques expedidos a su nombre que corresponden a la primera quincena del mes de septiembre tanto del año mil novecientos setenta y nueve como de mil novecientos ochenta, son documentos que acreditan el ejercicio del gasto, mismos que se integran en la cuenta pública; por lo tanto, dichos documentos debieron ser resguardados por las Unidades Administrativas competentes, es decir, por la

Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administrativa de la Secretaría de Hacienda y la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación, por un periodo de diez años, pues éstas, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, son las encargadas de realizar los estados financieros, luego entonces, es indubitable que obre en sus archivos la contabilidad y los comprobantes que respalden las cifras reportadas en los mismos.

**SÉPTIMO.-** En el presente considerando se analizará el procedimiento que siguió la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio 339-DP.

En fecha quince de julio de dos mil nueve, con base en la respuesta emitida por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, la cual consiste esencialmente en lo siguiente: *“De acuerdo a la información proporcionada por la Coordinación de Recursos Humanos, no se cuenta con información electrónica ni documental, sobre algún pago de nómina de los años 1979 y 1980, ya que, en julio de 2004 se realizó la transferencia de la nómina del magisterio estatal, por lo que esta Secretaría no cuenta con las nóminas de años anteriores... se orienta al ciudadano a dirigir su solicitud de información a la Secretaría de Hacienda, dependencia que pudiera tener esta información.....”*, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución marcada con el número RSJDNCUNAIPE: 093/09, **mediante la cual declaró la incompetencia de la Unidad Administrativa en cuestión y a su vez orientó a la recurrente a dirigir su solicitud de acceso a otra Unidad Administrativa del propio Sujeto Obligado, es decir, a la Secretaría de Hacienda.**

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **sujeto obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud, en tal situación la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para*

que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso debió cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) La información no obre en ninguno de los archivos de las Unidades Administrativas del sujeto obligado.

En tal exégesis, el suscrito considera que en el presente asunto no se surten los extremos de la Institución de incompetencia aludida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pues en autos consta que en la resolución de fecha quince de julio de dos mil nueve, recaída a la solicitud con número de folio 339-DP, la propia Autoridad compelida **señalo que la Unidad Administrativa competente es otra Dependencia del Poder Ejecutivo (Secretaría de Hacienda)**, y no de otro Sujeto Obligado, lo que trae a colación que su conducta no debió consistir en orientar al particular, si no en ordenar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Unidad Administrativa competente, pues ésta forma parte de la estructura del propio Sujeto Obligado del cual se encuentra encargada de recibir y despachar las solicitudes de acceso que se le presenten, de conformidad a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Para mayor abundamiento, tal como quedo precisado en el considerando anterior, la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Hacienda, es la Dirección de Contabilidad Gubernamental.

En el mismo sentido, el suscrito considera que las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, no fueron suficientes y en consecuencia no satisfacen la pretensión del particular, pues si bien por una parte le requirió a la

Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, lo cierto es, que según la normatividad analizada en la presente determinación, se dilucida que dicha Unidad Administrativa no resultó compelida de tener en sus archivos la información solicitada; asimismo, por otra **omitió requerirle a las otras Unidades Administrativas que resultaron competentes, o sea, a la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración de la Secretaría de Hacienda y a la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación**, que acorde a lo manifestado por la Dirección Jurídica y a la normatividad analizada en el Considerando SEXTO, son las encargadas, cada una en el ámbito de sus competencias, de realizar los estados financieros; por lo tanto, deben conservar en sus archivos la contabilidad y los comprobantes que respalden las cifras que fueron reportadas en los mismos.

**Consecuentemente, se considera procedente revocar la resolución de fecha quince de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.**

**OCTAVO.-** De las consideraciones antes expuestas, resulta conveniente instruir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que:

- 1) Requiera a la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administrativa de la Secretaría de Hacienda, que de conformidad a lo manifestado por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación y a la normatividad analizada en la presente resolución, se encuentra facultada de administrar la contabilidad estatal y de realizar los estados financieros de las dependencias del Poder Ejecutivo; con la finalidad de que ésta realice una búsqueda exhaustiva de la información inherente al talón de cheque, expedido a nombre de la C. [REDACTED] relativo a la primera quincena del mes de septiembre, tanto del año mil novecientos noventa y nueve como de mil novecientos ochenta, y la remita para su entrega. Para el caso de que la información resultara inexistente, la Unidad Administrativa en cita, deberá motivar las razones por las cuales ésta no obra en sus archivos.
- 2) Requiera a la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación, que a la normatividad expuesta en el Considerando SEXTO de la presente

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 104/2009

determinación, se encuentra encargada de mantener actualizados los registros contables y de efectuar los estados financieros de la Secretaría en cuestión; con la finalidad de que ésta realice una búsqueda exhaustiva de la información inherente al talón de cheque, expedido a nombre de la C. [REDACTED] relativo a la primera quincena del mes de septiembre, tanto del año mil novecientos noventa y nueve como de mil novecientos ochenta, y la remita para su entrega. Para el caso de que la información resultara inexistente, la Unidad Administrativa en cita, deberá motivar las razones por las cuales ésta no obra en sus archivos.

- 3) Emita una resolución en la cual ponga a disposición de la recurrente la información que le fuera proporcionada por ambas Unidades Administrativas, y en caso de que la información resultara inexistente en los archivos del sujeto obligado, deberá proceder a la declaración formal de la inexistencia, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- 4) Deberá notificar a la hoy impetrante el sentido de la resolución.
- 5) Finalmente, deberá remitir las constancias que comprueben las gestiones realizadas con la Unidad Administrativa competente, para acreditar el cabal cumplimiento a lo ordenado en al presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37, fracción XII, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de quince de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los considerandos **QUINTO, SEXTO, Y SÉPTIMO**, de la presente resolución.



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE 104/2009

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva, anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintisiete de agosto de dos mil nueve.

